



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA  
CATALUNYA  
SALA SOCIAL

Recurso de subplicación: 2914/2020

Recurrente:

Recurrido: FERROCARRIL METROPOLITÀ DE BARCELONA, S.A. y  
MINISTERIO FISCAL

Reclamación: Tutela de derechos fundamentales  
JUZGADO SOCIAL 25 BARCELONA

**DILIGENCIA.-** En Barcelona, a cuatro de noviembre de dos mil veinte

La extiendo yo, la Letrada de la Adm. de Justicia, para hacer constar que con esta fecha se devuelve por el Magistrado Ponente el presente procedimiento. Paso a dar cuenta al Ilmo. Sr. Presidente de la Sala. Doy fe.

**PROVIDEN**

ILMO. SR.  
ILMO. SR.  
ILMO. SR.

En Barcelona, a cuatro de noviembre de dos mil veinte

Dada cuenta; se señala para deliberación, votación y fallo en el presente procedimiento el próximo día cinco de noviembre de dos mil veinte

Así lo acordó la Sala y firma el Ilmo. Presidente. Doy fe.

Ante mi.

**DILIGENCIA.-** Barcelona a la misma fecha. Seguidamente se cumple lo acordado.  
Doy fe.





SUPLI 2914/2020 1 / 11

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA  
CATALUNYA  
SALA SOCIAL

NIG : 08019 - 34 - 4 - 2020 - 0003107  
mmm

Recurso de Suplicación: 2914/2020

ILMO.  
ILMO.  
ILMA. .

En Barcelona a 6 de noviembre de 2020

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A** núm. 4840/2020

En el recurso de suplicación interpuesto por CARDOSO frente a la Sentencia del Juzgado Social 25 Barcelona de fecha 30/9/2019 dictada en el procedimiento Demandas nº 615/2018 y siendo recurrido/a FERROCARRIL METROPOLITÀ DE BARCELONA, S.A. y MINISTERIO FISCAL, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Gregorio Ruiz Ruiz.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Tutela de derechos fundamentales, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 30/9/2019 que contenía el siguiente Fallo:

"Que desestimando la demanda de despido interpuesta por , contra la empresa **FERROCARRIL METROPLITANO de BARCELONA S.A.** debo declarar y declaro procedente el despido del actor efectuado el día 13 de julio de 2018 , convalidando la extinción del contrato de trabajo producida en dicha fecha, sin derecho a indemnización, y estimando la reclamación de cantidad del demandante por lo que condeno a **FERROCARRIL METROPLITANO de BARCELONA S.A.** a abonar a **la cantidad de**





4.707,63 euros con el 10 % de interés legal desde la fecha del devengo."

**SEGUNDO.-** En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"1º.- El actor, \_\_\_\_\_, ha venido prestando servicios por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de la empresa **FERROCARRIL METROPOLITANO de BARCELONA S.A.**, en virtud de contratación indefinida, con antigüedad de 13 de noviembre de 2003, teniendo reconocida la categoría profesional de agente de atención al cliente (AAC), y percibiendo una retribución bruta mensual de 2645,54, en jornada a tiempo completo. (hechos no controvertidos)

2º.- El día 13 de julio de 2018 la empresa remitió al trabajador, carta de despido cuyo contenido damos aquí por íntegramente reproducido, cuyos motivos de carácter disciplinario ( en el marco del expediente núm. 19/2018 de dicha empresa), resumidamente son los siguientes: Consideran constatado que la empresa en enero de 2017 detectó que en las estaciones en las que el demandante trabajaba se estaba realizando un número desproporcionado de reposición de bobinas de títulos de transporte y de falsificación de estos últimos, vendidos fuera de los canales establecidos, por lo que procedió a denunciar dichos hechos ante los MMEE. De dichas investigaciones la empresa concluye que el demandante ha venido sustrayendo la parte final de esas bobinas utilizadas en las Dispensadoras automáticas (DA) o directamente bobinas enteras sin que hayan sido siquiera reemplazadas., habiendo realizado el demandante dichas actuaciones tanto dentro de su jornada laboral como fuera de ella. Dentro de su jornada laboral siempre según la carta de despido, el demandante, extraía del mandril los restos de las bobinas reemplazadas y los guardaba en su mochila, detectándose en ocasiones que anotaba en el aplicativo una reposición sin llegar a realizarla, guardando la bobina nueva en su mochila. Fuera de su jornada laboral se detectó que cuando el demandante estaba de baja médica, otro empleado aumentó considerablemente el número de bobinas que reponía, comprobándose que quine reponía esas bobinas era el demandante., sustrayendo mediante dicho método las bobinas. Tras ello, expone la carta una serie de días, horas y lugares donde realizó dicha acción (folio 19 de las actuaciones) calificando dichos hechos de conformidad con el art 54.2 d) del ET como de trasgresión de la buena fe contractual, así como de abuso de confianza en el desempeño del trabajo.(documental de ambas partes, hecho no controvertido).

En la fecha en la que el demandante recibió la mencionada carta de despido se encontraba en situación de IT.

3º.- El Convenio Colectivo aplicable es el de la empresa **FERROCARRIL METROPOLITANO DE BARCELONA S.A.** para los años 2016-2019 (hecho no controvertido).

4º.- En enero de 2017 la empresa demandada, tras realizar un estudio sobre el volumen de ventas, detectó un consumo excesivo de bobinas utilizadas para vender títulos de transporte que no se correspondía con el número de dichos títulos vendidos, en diversas estaciones de la línea 4 de metro (documental demandada, alegaciones de las partes).

5º.- El demandante como agente de atención al cliente (AAC) estaba encargado de





reponer las bobinas de títulos de transporte en las máquinas distribuidoras (hecho no controvertido), y su número de empleado era el (documental núm.1 demandante), siendo su tarjeta CAT de empleado núm. (informe pericial INCIDE).

6º.- Cuando una máquina distribuidora detecta que una bobina está a punto de acabarse genera una alarma que advierte a los AAC que debe ser cambiada, y estos últimos pueden conocer el estado de las bobinas en un aplicativo usando una identificación. Para reponer las bobinas el AAC acude a una caja semi-blindada donde estas se encuentran y utiliza su tarjeta CAT y contraseñas personales, debiendo anotar el alta y/o baja de bobinas en el aplicativo "control stock bobinas", quedando registrado así que AAC cambia las bobinas. (documenta demandada, interrogatorio representante legal demandada, pericial demandada)

7º.- En fecha 7 de enero de 2017 la empresa demandada denunció ante los MMEE la sustracción habitual de bobinas en el metro de Barcelona y como consecuencia de dicha denuncia dicho cuerpo policial inició una investigación (en la que solicitó a la empresa que guardara silencio y discreción sobre la misma) que produjo como resultado la detención y puesta a disposición judicial del demandante JUAN que por los hechos que constan en el escrito del Ministerio Fiscal (folio 978 vuelta y 979 de las Actuaciones, que damos aquí íntegramente por reproducido) fue puesto en situación personal de prisión eludible con fianza de 6.000 (auto de 14 de junio de 2018 DP 145/2017, folio 980 de las actuaciones).

8º.- El número de identificación de la tarjeta CAT del demandante fue detectado accediendo a la caja semi-blindada donde se almacenaban las bobinas en diversas horas, días y horas y estaciones de la línea 4 de metro, en las que el demandante se encontraba en situación de IT, todo ello entre el 16 de mayo de 2018 y el 8 de junio de 2018. (pericial demandada, imágenes de video vigilancia, alegaciones de las partes). En las fechas referidas se detectó por la empresa que el único registro de reposición de bobinas estaba realizado por el operario núm. de CAT , que trabajaba en la línea 1. Que finalmente en dichos días y horas la empresa detectó que se habían sustraído 17 bobinas. ( documental, interrogatorio de la demandada, pericial).

9º. La parte demandada a fecha de hoy adeuda a la demandante la cantidad 4.707,63 euros en concepto de haberes pendientes por salario del mes de julio de 2018, vacaciones y prorrata de pagas extraordinarias (documental de la demandada núm. 4, liquidación de haberes)

10º. La parte demandada mediante comunicación interna de fecha 18 de mayo de 2015 que damos aquí por íntegramente reproducida advertía que el uso de las grabaciones de video vigilancia instaladas, tenía finalidades de protección, seguridad y disciplinarias, quedando excluido el uso para el simple control o supervisión de la actividad laboral.

11º.- La detective instaló, a raíz de las investigaciones comenzadas por la empresa, cámaras de video vigilancia "ocultas" dentro de las estancias destinadas a albergar las bobinas presuntamente sustraídas. Como consecuencia de dicha instalación la empresa afirma constatar que el demandante aparecía manipulando el interior de las cajas semi-blindadas.

( hecho no controvertido)

Los investigadores de los MMEE recomendaron el incremento de la video vigilancia





a la empresa demandada, a raíz de comenzar las investigaciones.

12.º La parte demandada ha demandado a la demandante reclamándole ante la jurisdicción social la parte debida de un crédito que afirma impagado, siendo admitida su demanda por el Juzgado de lo Social núm. 32 de Barcelona (diligencia de ordenación de fecha 5 de septiembre de 2019, folio 968 de las actuaciones)

13.º El trabajador no ostenta ni ha ostentado cargo alguno de representación del personal en la empresa en el año anterior al despido. (hecho no controvertido)

14.º Se ha intentado en el presente procedimiento la conciliación sin efectos."

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que FERROCARRIL METROPOLITÀ DE BARCELONA, S.A. lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Recurre en suplicación D. la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº. 25 de los de Barcelona en fecha 30/9/2019 en la que, y como se ha visto, se desestima la demanda presentada por el ahora recurrente contra la empresa Ferrocarril Metropolitano de Barcelona S.A. para declarar, en definitiva y en cuanto ahora interesa registrar, la procedencia del despido del Sr. efectuado por la empresa demandada con fecha de 13/7/2018. Referirá el órgano judicial de instancia, y por lo que se refiere a la acción de despido, que "...en relación al nudo gordiano de la carta de despido, que no alude a la autoría definitiva del delito investigado en las diligencias previas en cuestión sino a la pérdida de confianza en el trabajador en cuestión, y que a los efectos del despido, deben rechazarse las vulneraciones de derechos fundamentales alegadas:.....consta comunicación interna que avisaba a los trabajadores de las cámaras de video vigilancia, carteles en el propio metro conocidos por todos y el hecho notorio de que las instalaciones son grabadas.....existe por el carácter público de las instalaciones, la concurrencia de personas, la posible comisión de infracciones penales o de seguridad en el recinto, una justificación más que proporcionada de la instalación de dichas cámaras de video vigilancia (las no ocultas).....a su vez existe la pericial de los sistemas facilitados por la empresa que corrobora que el demandante accedió en dichos días a las cajas semi-blindadas, lo que unido a que las cámaras de video vigilancia (externas) lo graban entrando (no se niega), nos lleva a esta conclusión....(y) en relación a las cámaras ocultas...estamos ante la investigación de un delito en el que nada más y nada menos que las fuerzas del orden público han recomendado expresamente que para descubrir su autoría (y es un delito grave que ha acarreado penas de prisión) con lo que queda acreditado al menos que dichas grabaciones y que la empresa no tenía otra opción más allá de desobedecer a un requerimiento de la autoridad.....y si bien no sabemos la validez que dicha prueba tendrá en el procedimiento penal lo que no podemos obviar es que apreciada en su conjunto las circunstancias del caso, e incluso con la sentencia López Ribalda presente, en este caso concreto no podemos considerar vulneradora derechos esa instalación de





cámaras, realizada oculta, sí, pero en el lugar de trabajo y por motivos justificados y proporcionados, limitado en el espacio y previas investigaciones que habían resultado infructuosas (pues no se tenía conocimiento de la autoría de los ilícitos investigados....en cualquier caso dichas grabaciones no son la clave ni mucho menos, como se dirá para generar el abuso de confianza que genera el despido, pues existe una constatación de que el trabajador acudió a su puesto de trabajo de modo injustificado estando de IT y registró cambios en las bobinas de modo innecesario....(que) dada la naturaleza de los hechos probados, que aunque no estuviera trabajando el alegar que ello es razón para no despedirle, no tiene lógica alguna pues en este caso.....se utilizaban una claves y una tarjeta y una formación directa, vinculados con la relación de trabajo sin que sea razonable exigir a la empresa que retire dichas claves por una baja temporal....(que) en relación a la prescripción....(que) no se dan los presupuestos para apreciar la prescripción de la infracción, pues los hechos a petición de los MMEe como ha quedado acreditado por la testifical del agente no se podían comunicar al presunto autor, y desde luego, hasta que no finalizaran las investigaciones policiales no podía la empresa tener una idea cabal y concreta de cual era el alcance de los acontecimientos y siendo que resultaron acabadas la investigaciones el 12 de junio de 2018, resulta claro que debe desestimarse dicha excepción de la demandante.....(mientras que, y en relación a la valoración del despido mismo) el comportamiento analizado provoca que el despido del demandante esté plenamente justificado puesto que ha quedado plenamente acreditado que el demandante quebrantó de modo claro la confianza y buena fe en la que se basa la relación contractual de un modo grave, primero, porque fuera de horas de trabajo accedió a la caja semi-blindada, usando indebidamente los códigos de seguridad de la misma, caja en la que solo se debe abrir por motivos de trabajo, lo que unido a que la empresa denuncia la sustracción de bobinas que se guardaban en dichas cajas hace que consideremos más que justificado el despido disciplinario pues su conducta es encuadrable también en el incumplimiento contractual grave y culpable especificado en el art. 54.2.c del E.T.....(y) se impone por tanto la desestimación de la demanda ante el correcto ejercicio de la potestad sancionadora.....".

**Segundo.-** Interesa en primer término el recurrente, haciéndolo por el cauce procesal previsto en el art. 193.b de la L.R.J.S., la revisión de la relación de hechos probados de la sentencia impugnada al efecto de que sean modificados tres apartados de la misma, los que figuran con los ordinales quinto, octavo y décimo-primero; para, y después, en sucesivos apartados del recurso revisar el contenido de los distintos apartados de la relación de fundamentos de derecho. Así, y en relación al apartado segundo de dicha relación de fundamentos jurídicos, se dirá por el recurrente que "...la sentencia valora como especialmente relevante la declaración testifical del agente de Mossos d'Esquadra en relación con la petición de silencio y discreción a la empresa mientras duraban las actuaciones policiales....(que) en relación con la documental que describe el funcionamiento del sistema de bobinas...nos encontramos ante documentos (meros listados), anónimos, fabricados por la propia parte demandada....(que) deberían haber sido reconocidos por la parte perjudicada.....(por lo que) carece(n) de valor probatorio....(que) en cuanto a la existencia de un proceso de instrucción ese dato ya se informa en la demanda por parte de la actora....(y) ningún valor probatorio





merece en este caso....". En relación al apartado segundo bis de la misma relación lo que se apuntará en el recurso es que "...en relación con las alegaciones procesales de esta parte actora relativas a indefensión y tutela judicial efectiva.....esta parte insiste en el agravio padecido....(dado que) la astucia de la parte demandada que presentó en el último momento del mes de julio la prueba que le había sido requerida en el mes de enero, junto con la reducción de actividad judicial durante el mes de agosto, dieron lugar a que se produjera de facto un grave perjuicio para el trabajador.....(y) el Juzgado de lo Social no acordó la práctica de la diligencia final interesada.....". En relación, por su parte, al apartado tercero de la relación de fundamentos jurídicos mantiene el recurrente que "...en relación con las imágenes de las cámaras ordinarias.....se trata de imágenes que esta parte entiende ilegales por vulnerar la normativa vigente en materia de protección de datos, dado que se captan y se aportan como prueba al juicio sin pixelar, ni tomar ninguna otra medida, rostros y datos biométricos, además de rutinas y en general datos personales de usuarios del transporte público....(y) se han conservado por parte de la empresa para fines e intereses propios y particulares de la empresa TMB, no autorizados por sus titulares, conservadas más allá del tiempo establecido....(mientras que en relación con las imágenes de "cámara oculta".....no cumple con los requisitos de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.....". Y en relación, finalmente, al apartado cuarto de la misma relación lo que mantiene es que "...el hecho de que se haya producido una investigación criminal en su contra, si bien en ningún caso justifica su despido, menos aún cuando la relación laboral se encuentra suspendida.....(y) se le debe respetar su presunción de inocencia....(que, y en relación a la prescripción igualmente alegada) el inicio del cómputo se produce a partir de que la empresa tiene conocimiento de los hechos imputados que como mínimo, en este caso, consta que lo sabe desde la denuncia ante los Mossos d'Esquadra (el 27 de enero de 2017) y en todo caso antes del inicio del período de baja médica, esto es, antes de junio de 2017.....(y) se le despide por unos hechos que se encontrarían prescritos....". Y afirmará, ya en forma de "conclusiones" de las consideraciones y razonamientos realizados, dicho sea en forma resumida de tales indicaciones, que "...no se han acreditado los hechos imputados al trabajador... (que) los hechos descritos que se le pretenden atribuir no se produjeron durante la vigencia de la relación laboral.....(que) los supuestos hechos estaban prescritos....(que) existe abuso empresarial....(y que) se produjo vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva e indefensión del trabajador....". La formulación del recurso en estos términos que se han descrito nos llevan, entendemos que inexcusablemente, a advertir de la existencia de un defecto en su formulación. **El recurso de suplicación, no podemos sino recordar, es un recurso de naturaleza extraordinaria semejante en su configuración al de casación que puede presentarse ante el Tribunal Supremo. No constituye ni puede formularse como un recurso de apelación,** ya que y a diferencia de éste, requiere motivación concreta pues ha de fundarse en alguno de los supuestos previstos en el art 193 de la L.R.J.S. de forma que la *cognitio* que le permite desarrollar a la Sala que ha de resolverlo es limitada y ha de desenvolverse siempre en los precisos límites definidos en la legislación procesal social (no se revisa, podría decirse y en definitiva, la actuación en la instancia sino solo la sentencia). En el presente caso el recurrente formula su recurso en unos términos próximos o similares al de un recurso de apelación proponiendo que, y en el ámbito previsto en el art. 193.c de la





L.R.J.S., la Sala pueda revisar la actuación general de la instancia y sin que, además, se apunten los preceptos legales cuya infracción se pretende denunciar. Y en esta última perspectiva lo que se hace o se pretende por el recurrente es dejar a la iniciativa de la Sala una labor de depuración del *material* legal incorporado a la sentencia para proceder a su reorganización con el fin de que se adopte por la misma un criterio legal que posibilite la estimación de la demanda. Una labor que ha de tenerse por imposible, procesalmente hablando, a menos que el Tribunal acometiera, en nombre del recurrente, la tarea de articular adecuadamente su recurso y abandonase, dicho sea de paso, sus más elementales deberes de imparcialidad al verse en la necesidad de litigar, podría decirse, en favor de una de las partes con denegación a la otra de la tutela judicial que también a ella debe dispensarse al quedar la misma enfrentada, no con la actividad forense de su contraparte, sino con el poder de la Jurisdicción con deterioro de su derecho de defensa (artículos 117 y 24.1 de la Constitución y 5º.1, 7º.1 y 3 y 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Argumentos o consideraciones que, y de por sí, conducirían inevitablemente a la desestimación del recurso y a la confirmación de la sentencia recurrida.

**Tercero.-** Cabe, con todo, indicar que tampoco las peticiones que formula el recurrente, por el cauce procesal previsto en el art. 193.b de la L.R.J.S., podrían, ninguna de ellas, ser aceptada. Reclama la modificación de los apartados quinto, octavo y décimo-primero de la relación de hechos probados para que, y en todos los casos, se niegue la acreditación de hechos reconocidos en la sentencia. Así, y en relación al apartado tercero en cuestión, pretende que se diga que "no queda acreditado que su número de empleado fuera el ... ni que su tarjeta CAT de empleado fuera la nº. ... y que "tampoco constan probados los accesos en las fechas y horas concretas que señala la parte demandante en virtud de las contradicciones que emanan sus propias pruebas periciales.". Y apuntará al efecto que "...es imposible que de dicha prueba (la pericial practicada a instancia de la demandada) se concluya de forma indubitada que el actor fue quien llevó a cabo las acciones que se le atribuyen toda vez que se ha producido la variación de prueba con posterioridad a su despido y quedan en evidencia serias incongruencias y contradicciones de la prueba de la parte demandada". En relación, por su parte, al apartado octavo lo que pretende que se diga es que "el número de identificación de la tarjeta CAT del demandante no consta acreditado", que "no es posible confirmar tampoco fechas en las que la empresa afirma que éste fue detectado accediendo a la caja semi-blindada donde se almacenaban las bobinas en diversas estaciones de la línea 4 de metro mientras que el demandante se encontraba en situación de IT...sin que se pueda confirmar que la autoría de dichas sustracciones ni la hora en la que ocurrió". Remite de nuevo, y en el mismo sentido alegado para justificar la petición revisoria anterior, que "...de la prueba pericial analizada en el apartado anterior se acredita que no consta acreditado el número de identificación de la tarjeta CAT del demandante ni que ésa la ... (y) ello impide afirmar también que el actor accediera al recinto del metro de la línea 4 para sustraer bobinas...". Mientras que, finalmente y por lo que se refiere al apartado décimo-primero, lo que pretende que se añada es que la parte demandante "controvierte" los hechos que se le imputan y a los que se refiere el órgano judicial de instancia en el citado apartado. No podemos sino recordar al efecto cómo constituye una doctrina o criterio







SUPLI 2914/2020 8 / 11

tradicional de la Sala, en relación precisamente a la aplicación del citado art. 193.b de la L.R.J.S., la indicación de que es el Juez *a quo* el órgano judicial a quien compete, prácticamente en exclusiva, la valoración de la prueba (art. 97.2 LRJS) de manera que será siempre dicho órgano judicial el que puede elegir, de entre las distintas pruebas practicadas, aquéllas que considere más atinadas objetivamente o de superior valor científico, esto es, aquéllas a las que ha de darse una superior fuerza o valor de convicción; así como que tal operación de valoración de la prueba resulta inamovible en este momento procesal, el de la resolución del correspondiente recurso de suplicación, salvo en un caso particular que se produce exclusivamente cuando quede evidenciado, por pruebas documentales o periciales, la existencia de un error en dicho proceso de valoración realizado por el Juez de instancia que ha de tenerse por prácticamente indiscutible y sin que, además, deba resultar preciso efectuar razonamientos inferencias o deducciones complejas. Es evidente que, y más allá de que lo que el recurrente propone, es una reevaluación de la prueba pericial practicada, lo cierto es que no cabría en modo alguno deducir de la misma la existencia del error valorativo indiscutible que autorizaría la intervención de la Sala a efecto. Razón ésta que, sin necesidad de una ulterior consideración al efecto y como habíamos indicado, nos obligaría igualmente a descartar la procedencia de las modificaciones fácticas solicitadas por el recurrente. Circunstancia que dejaría al recurso interpuesto carente de cualesquiera fundamento fáctico, y en particular, de aquéllos a los que remite. Los hechos imputados resultarían de esta manera acreditados y la valoración que de los mismos hace el órgano judicial de instancia que, y por lo demás, ni siquiera es expresamente cuestionada por el recurrente y para el caso de tal acreditación de los hechos imputados, no podría ser sino confirmada, sin necesidad tampoco de una ulterior consideración al efecto, para reconocer la existencia del incumplimiento grave y culpable de las obligaciones contractuales y legales asumidas por el recurrente con su contrato de trabajo que justificaría la sanción disciplinaria que le ha sido impuesta. También cabe indicar o hacer una consideración en relación a la cuestión probatoria planteada por el recurrente en relación a las grabaciones que, y como cámara oculta, registra la sentencia que habrían sido realizadas por la empresa. El órgano judicial de instancia se hace eco, muy correctamente, de la doctrina sentada en la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 17/10/2019 (Gran Sala en el caso de *...* y otros contra España, solicitudes 1874/2013 y 8567/2013). Resolución en la que el alto Tribunal advierte que los principios sentados en el asunto *Barbelescu* contra Rumania, puede ser transpuestos al ámbito de la videovigilancia en el lugar de trabajo y que los tribunales españoles identificaron claramente los diversos intereses en juego haciendo referencia explícita al derecho de las solicitantes a respetar sus vidas privadas y a buscar la adecuada ponderación entre este derecho y el interés del empleador para garantizar la protección de su propiedad y la buena marcha de su negocio. Los tribunales internos, dirá, tomaron en consideración en el supuesto analizado criterios que justificaban la vigilancia y que deben ser tenidos por ello como legítimos tales como sospecha de robo. Y concluirá indicando que, dado que los registros examinados no fueron utilizados por el empleador para otros fines que aquellos vinculados con el objetivo de encontrar a los responsables de la pérdida de ingresos y ninguna otra medida hubiera permitido alcanzar dicho objetivo legítimo y que tal acción no se motivaba en una simple y superficial sospecha, quedaría





SUPLI 2914/2020 9 / 11

descartada, a juicio de la Gran Sala, la infracción del art. 8 del CEDH. Consideraciones, entendemos, de plena aplicación en este supuesto. El órgano judicial de instancia pondera detenidamente la acción de la empresa llegando a mencionar incluso la posible desobediencia al mandato policial que se dirige exclusivamente a la resolución, mediante el descubrimiento de los culpables, de los robos de que estaba siendo objeto la empresa. Igualmente, y por último, en relación a la prescripción de los hechos o faltas imputados no podemos sino indicar que, y del relato fáctico de la sentencia, no cabe tener por establecido, como el termino temporal al que remite el recurrente, el de enero de 2017 en el que lo que se indica es la que empresa presenta denuncia del robo de que estaba siendo objeto siendo por lo demás de aplicación la reiterada doctrina jurisprudencial relativa a la prescripción en situaciones como la contemplada de la que se deduce que no puede tomarse otra fecha de inicio del plazo prescriptivo que la que permite asegurar que la empresa tenía, no un conocimiento genérico o indiciario, sino un conocimiento cabal, pleno y exacto de los hechos que imputa al trabajador (por todas v. STS 11/10/2005 (Rcud 3512/2004). Momento que, y en el presente caso, el órgano judicial de instancia fija en la finalización de las investigaciones policiales abiertas al efecto que concluyen, se dirá, en fecha 12/6/2018 (v. apartado cuarto de la relación de fundamentos jurídicos). Habiéndose producido el despido en el mes siguiente, julio de 2018, es evidente que no se habría superado el plazo prescriptivo sancionado en e art. 60.2 del E.T. y al que se refiere el recurrente. Consideraciones todas ellas que, y en definitiva, conducirían también a la decisión desestimatoria del recurso que se ha indicado.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

### FALLAMOS

Que desestimando como desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por D. \_\_\_\_\_ contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº. 25 de los de Barcelona en fecha 30/9/2019 en los autos seguidos en dicho Juzgado con el nº. 615/2018, debemos confirmar y confirmamos la sentencia impugnada en todos sus términos. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.





SUPLI 2914/2020 10 / 11

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta N° añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta N° añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN . . . . . En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Publicación.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha





SUPLI 2914/2020 11 / 11

por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

